



RESOLUCIÓN N° 261-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 19 de marzo de 2019

VISTO:

El expediente N° 800-2016/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN LAS LOMAS DEL FERROCARRIL**, representada por su presidente Víctor Mejía Torres mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un predio de 3 249,16 m², ubicado frente a la Avenida Ferrocarril s/n, zona Pampa de Limay, en la zona avícola Pecuaria Las Palmas de José Gálvez, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima; en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "el ROF"), la Sub Dirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2016 (S.I. N° 28275-2016) la **ASOCIACIÓN LAS LOMAS DEL FERROCARRIL**, representada por su presidente Víctor Mejía Torres (en adelante "el administrado"), peticiona la venta directa de "el predio", en el marco de lo establecido en la causal c) del artículo 77° de "el Reglamento"¹ (foja 1). Para tal efecto adjunta los documentos siguientes: **i)** copia simple de los certificados de búsqueda catastral del 24 de junio de 2015 y 6 de junio de 2016 emitidos por la Oficina Registral de Lima (fojas 6 y 10 respectivamente); **ii)** certificado literal de la

¹ **Artículo 77.- De las causales para la venta directa**

Por excepción, podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado a favor de particulares, en cualquiera de los siguientes casos:

c) Con posesión consolidada, encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, que esté siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros, en la mayor parte del predio, compatibles con la zonificación vigente; y, además se cuente con los documentos que acrediten indubitadamente que el solicitante viene ejerciendo su posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, "Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal", siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.

Partida Registral N° 11955838 emitida en diciembre de 2006 por la Oficina Registral de Lima(fojas 14 al 27); iii) contrato privado de transferencia de posesión suscrito el 28 de mayo de 2010 por Miguel García Sánchez a su favor (fojas 28 y 29); iv) contrato privado de transferencia de posesión suscrito el 28 de mayo de 2010 por José Arturo García Sánchez a su favor (foja 30 y 31); v) plano perimétrico suscrito en junio de 2015 por la arquitecta Raquel Imelda Luna Fernández (foja 32 y 33); vi) copias legalizadas del impuesto predial emitidos por la Municipalidad Distrital Santísimo Salvador de Pachacamac PR y HR correspondiente a los años 1996, 2001,2004,1998, 1997, 1999, 2003,2015 y 2016,(fojas 34 al 44, 48,49 y 53); vii) declaración jurada de autovalúo (HR y PR) emitido por la Municipalidad Distrital de Pachacamac en noviembre de 2009, 2016 y 2008 (45,46,52,55 y 57); viii) copia legalizada de los arbitrios municipales emitido en febrero de 2009 y marzo de 2008 por la Municipalidad Distrital de Pachacamac (foja 47 y 56); ix) copia legalizada de pago de derechos administrativos emitido por la Municipalidad Distrital de Pachacamac en agosto del 2008 (foja 54); x) constancia de zonificación N° 0014-2016-MDP/GDUR/SGOPCHU emitida en mayo de 2016 por la Municipalidad Distrital de Pachacamac (foja 58 y 59); xi) plano de lotización suscrito en junio de 2015 por la arquitecta Raquel Imelda Luna Fernández (foja 60); xii) memoria descriptiva suscrita en agosto de 2016 por la arquitecta Raquel Imelda Luna Fernández (fojas 61 al 65); xiii) copia legalizada de la inspección judicial suscrita en junio de 2011 por el Juzgado de Paz de Pachacamac (66 al 69); xiv) copia legalizada de constatación de posesión suscrita en junio de 2011 por el Juzgado de Paz de Pachacamac (fojas 70 y 71); xv) certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 0109-2016-MDP/GDUR-SGOPCHU emitido en mayo de 2016 por la Municipalidad Distrital de Pachacamac (foja 81);xvi) constancia de posesión N° 3260-2011-MDP/GDUR emitida en agosto de 2011 por la Municipalidad Distrital de Pachacamac (foja 84); xvii) memoria descriptiva de perímetro de terreno suscrita en junio de 2016 por la arquitecta Raquel Imelda Luna Fernández (fojas 87), y; xviii) plano perimétrico suscrito en junio de 2015 por la arquitecta Raquel Imelda Luna Fernández (fojas 88).

4. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 74° de “el Reglamento”, según el cual los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto, de manera excepcional, de compraventa directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° del Reglamento y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada “Procedimientos para la aprobación de la Compraventa Directa por Causal de Predios de Dominio Privado del Estado de Libre de Disponibilidad”, aprobada por Resolución N° 064-2014-SBN, publicada el 11 de septiembre de 2014 (en adelante la “Directiva N° 006-2014/SBN”).

5. Que, el numeral 6.1) de la “Directiva N° 006-2014/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el numeral 6.5) de la “Directiva N° 006-2014/SBN”.

6. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.





RESOLUCIÓN N° 261-2019/SBN-DGPE-SDDI

7. Que, el numeral 5.2) de la "Directiva N° 006-2014/SBN" prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con nuestro "Reglamento", la "Directiva N° 006-2014/SBN" y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

9. Que, como parte de la etapa de calificación se procedió a evaluar la documentación técnica presentada por "el administrado", emitiéndose el Informe Preliminar N° 151-2017/SBN-DGPE-SDDI del 15 de setiembre de 2017 (fojas 133 al 135), en el que se concluyó, entre otros, respecto de "el predio" lo siguiente: **i)** se superpone con el predio inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11955838 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima con CUS N° 40617 (fojas 15); **ii)** en relación a la zonificación de "el Predio"; de la revisión del Plano de Zonificación de la Cuenca Baja de Lurín, distrito de Lurín, Pachacamac y Cieneguilla y el Plano de Zonificación de Lima Metropolitana San Juan de Miraflores – Villa María del Triunfo, el 20,75 m² (representa el 0,64% de "el predio") cuenta con zonificación Protección y Tratamiento Paisajista – PTP; 2 347,53 m² (representa el 72,25% de "el predio") cuenta con Residencial de Densidad Media – RDM; 880,88 m² (representa el 27,11% de "el predio") no cuenta con zonificación(fojas 135); información que discrepa con la constancia de Zonificación N° 0014-2016-MDP/GDUR/SGOPCHU del 9 de mayo de 2016 presentada por "el administrado" (foja 58).

10. Que, mediante Oficio N° 3172-2017/SBN-DGPE-SDDI del 22 de noviembre de 2017 (foja 140), reiterado con Oficio N° 396-2018/SBN-DGPE-SDDI del 23 de febrero de 2018 (foja 146) y Oficio N° 1377-2018/SBN-DGPE-SDDI del 18 de junio de 2018 (foja 160), se solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima aclare la zonificación de "el predio" dado que existiría discrepancia entre lo señalado en el plano de zonificación de la Cuenca Baja de Lurín – distritos de Cieneguilla, parte de Lurín y Pachacamac, el Plano de Zonificación de Lima Metropolitana - Villa María del Triunfo y la Constancia de Zonificación N° 0014-2016-MDP/GDUR/SGOPCHU del 9 de mayo de 2016, emitido por la Municipalidad Distrital de Pachacamac. En respuesta a ello, la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, indica que "el predio" cuenta con zonificación Protección y Tratamiento Paisajista –PTP y con zonificación Residencial de Densidad Media –RDM, de conformidad con el Plano de Reajuste Integral de Zonificación de los usos del suelo del distrito de Villa María del Triunfo aprobado mediante Ordenanza N° 1084-MML y Plano de Reajuste Integral de Zonificación de los usos del suelo de la Cuenca Baja del Río Lurín, aprobado con Ordenanza N° 1117-MML del 12 de enero de 2008, respectivamente (S.I N° 07414-2018 y S.I N° 07411-2018 (foja 148 y 152).





11. Que, mediante Oficio N° 704-2018/SBN-DGPE-SDDI de 28 de marzo de 2018 reiterado con Oficio N° 1378-2018/SBN-DGPE-SDDI del 18 de junio de 2018 se solicitó al Jefe de la Oficina Zonal de Lima – Callao – COFOPRI nos informe si cuenta con un plan para ejecutar algún programa de formalización sobre “el predio” (foja 157 y 161). En atención a ello, mediante Oficio N° 3834-2018-COFOPRI/OZLC del 15 de junio de 2018 y Oficio N° 5454-2018- COFOPRI/OZLC de 23 de julio de 2018 (S.I 23188-2018 y S.I N° 27482-2018 respectivamente) el jefe de la Oficina Zonal Lima –Callao nos indica que “el predio” se ubica en ámbito geográfico donde no se ha realizado proceso de Saneamiento físico – legal y se encuentra superpuesto con la posesión informal Asociación de Posesionarios y Promotores con proyectos Agropecuarios APIPAP (foja 163 y 169); adicionalmente a lo anterior, mediante Oficio N° 6714-2018/COFOPRI/OZLC de 14 de setiembre de 2018, COFOPRI nos informa que no procede la formalización de la posesión informal Asociación de Posesionarios y Promotores con Proyectos Agropecuarios – APIPAP (foja 171).



12. Que, mediante Informe Preliminar N° 1260-2018/SBN-DGPE-SDDI del 31 de octubre de 2018 (fojas 173 al177), se concluye, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se superpone con predio inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11955838 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima con CUS N° 40617; **ii)** cuenta con zonificación Residencial de Densidad Media – RDM de conformidad con el Plano de Reajuste Integral de Zonificación de los Usos del Suelo de la Cuenca Baja del río Lurín, aprobado mediante Ordenanza N° 1117-MML; y, **iii)** se encuentra ubicado entre dos vías: “Colectora Normativa 30” (Avenida Ferrocarril) cuya sección vial establecida es de 30 metros y la vía adicional denominada Prolongación avenida Abanto.

13. Que, es preciso indicar que esta Subdirección evaluó formalmente los documentos glosados en el tercer considerando de la presente resolución mediante los cuales “el administrado” pretende acreditar el ejercicio de posesión, advirtiéndose lo siguiente:

- Las copias certificadas de los contratos privados de transferencia de posesión otorgados por Miguel García Sánchez a su favor respecto de las áreas de 2 990,92 m² y 258,24 m², el 28 de mayo de 2010 (fojas 28 al 31), no cuentan con datos técnicos suficientes para poder determinar su correspondencia con “el predio”; asimismo, se advierte que si bien cuenta con la legalización de firmas, esta fue efectuada el 20 de julio de 2016, es decir posterior al 25 de noviembre de 2010; por lo que dichos documentos no serían idóneos para acreditar la posesión.
- Las copias certificadas del contrato privado de transferencia de posesión otorgado por Miguel García Sánchez a su favor, respecto del área de 3 249,16 m² el 28 de mayo de 2010; y las declaraciones de impuesto predial del 1996, 1997, 1998, 1999, 2001, 2003, 2004 y 2008 (fojas 34 al 44, 55 y 57); no permite determinar su correspondencia con “el predio”, toda vez que no se cuenta con información gráfica de la zona denominada “Zona Avícola Pecuaria Industrial José Gálvez, Mz. P, Lt. 12”, por lo que dichos documentos no son idóneos para acreditar la posesión.
- Las copias certificadas de las declaraciones juradas del impuesto predial del 2015 y 2016 (foja 48, 49,52 y 53), la constancia de posesión emitida por el Juzgado de Paz de Pachacamac el 23 de junio de 2011 (foja 70 y 71) y la constancia de posesión emitida por la Municipalidad Distrital de Pachacamac el 10 de agosto de 2011 (foja 84) han sido emitidos con posterioridad al 25 de noviembre de 2010, por lo que no son idóneos para acreditar la posesión en “el predio”.
- El pago de arbitrios municipales correspondiente al año 2009 (foja 47), sin fecha de cancelación, no constituye documento idóneo para demostrar la antigüedad de la posesión en “el predio”, toda vez que, según lo regulado en el literal j.1 del numeral 6.2 de “la Directiva” señala que :“(…) *Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización sólo tienen mérito*



RESOLUCIÓN N° 261-2019/SBN-DGPE-SDDI

para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que han sido presentadas y pagadas ante la autoridad competente”.

- Los recibos de pago por Derechos administrativos emitidos en agosto de 2008 y julio de 2011 por la Municipalidad Distrital de Pachacamac no cuenta con datos técnicos que permitan determinar la ubicación exacta de “el predio” (foja 54 y 74).

14. Que, en virtud de lo expuesto, mediante Oficio N° 3346-2018/SBN-DGPE-SDDI de 12 de noviembre de 2018 (en adelante “el Oficio”) se requirió a “el administrado” presente documentos que acrediten la antigüedad de la posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, la cual debe guardar correspondencia con “el predio”; otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente de conformidad con lo señalado en el numeral 6.3 del artículo VI de “la Directiva N° 006-2014/SBN”, concordado con el inciso 144.1 del artículo 144° del D.S. N° 006-2017-JUS – “Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante “T.U.O. de la Ley N° 27444”).

15. Que, “el Oficio” fue notificado el 22 de noviembre de 2018 (fojas 178), en las instalaciones de esta Superintendencia al apoderado de “el administrado”, Miguel García Sánchez quien se identificó con D.N.I. N° 10014347 (fojas 178); razón por la cual se tiene por bien notificado, en tal sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para subsanar dicha observación advertida venció el 14 de diciembre de 2018.

16. Que, mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2018 (S.I. N° 45195-2018) (fojas 197 al 258) es decir dentro del plazo otorgado, “el administrado”, presenta documentación con la que pretende subsanar las observaciones formuladas por esta Subdirección.

17. Que, en virtud de la normativa glosada en la presente resolución, corresponde determinar a esta Subdirección si “el administrado” ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas a su solicitud de venta directa descritas en el décimo primer considerando de la presente resolución, conforme se detalla a continuación:

17.1 Respecto a presentar documentación que acredite la antigüedad de la posesión de “el predio” con anterioridad al 25 de noviembre de 2010

Corresponde determinar a esta Subdirección si la documentación que presenta “el administrado” cumple con los requisitos formales, de acuerdo a la causal invocada, es decir, acreditar el ejercicio de la posesión de “el predio” con anterioridad al 25 de noviembre de 2010 de conformidad con lo señalado en el numeral 6.1) concordado con el numeral 6.3) de la “Directiva N° 006-2014/SBN”, advirtiéndose lo siguiente:





-La Constancia de Registro de Contribuyente N° 059-2018-MDP-GR-SORR (foja 183), Copia legalizada del estado de cuenta de arbitrios municipales emitido en junio de 2009 por la Municipalidad Distrital de Pachacamac (fojas 187 al 189); el estado de cuenta del impuesto predial de junio de 2009 (fojas 202); la copia legalizada del impuesto predial -PR y HR de los años 2000, 1999,2002 y 2006 emitidos por la Municipalidad Distrital de Pachacamac (fojas 216 al 218 y 220 al 222); la información consignada no permite determinar que correspondan con “el predio”, dado que no se cuenta con información gráfica de la zona denominada “Zona Avícola Pecuaría Industrial José Gálvez, Mz P, Lote 12”, por lo que dichos documentos no son idóneos para acreditar la posesión en “el predio”, debiéndose tener en cuenta además que corresponde como carga de la prueba a “el administrado” acreditar su correspondencia.

- Las copias legalizada del recibo de pago por derechos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Pachacamac en junio de 2009, agosto de 2008, junio de 2005, agosto de 2006 (fojas 193 al 201 y 203 al 208) no cuenta con datos técnicos suficientes para determinar su correspondencia con el predio por lo que, no acredita la antigüedad de la posesión desde la fecha establecida para la causal invocada.



- En relación a las declaraciones del impuesto predial PR y HR correspondiente a los años 2004, 2003, 2001 emitidos por la Municipalidad Distrital de Pachacamac (fojas 209 al 213 y fojas 219) así como las declaraciones juradas de autovalúo PR emitidos en el 2008 y 1999 por la Municipalidad Distrital de Pachacamac (fojas 214 y 215), éstos ya han sido presentados por “el administrado” conforme se advierte en el décimo tercer considerando de la presente resolución (fojas 38, 37,42,35,36,46,55 y 44 respectivamente) y han sido valorados por esta Sub Dirección, determinándose que la información consignada en dichos documentos no permite identificar la ubicación real de “el predio” dado que no se cuenta con información gráfica de la zona denominada “Zona Avícola Pecuaría Industrial José Gálvez Mz P, lote 12, por lo que dichos documentos no son idóneos para acreditar la posesión en “el predio”.



-En relación a las Constancias de Posesión N°1648-2016-MDP/GDUR/SGOPCHU,1630MDP/GDUR/SGOPCHU,1647MDP/GDUR/SGOPCHU,1626MDP/GDUR/SGOPCHU,1634MDP/GDUR/SGOPCHU,2346MDP/GDUR/SGOPCHU,1628MDP/GDUR/SGOPCHU,1857MDP/GDUR/SGOPCHU,2347MDP/GDUR/SGOPCHU,1631MDP/GDUR/SGOPCHU,1629MDP/GDUR/SGOPCHU,1627MDP/GDUR/SGOPCHU,1625MDP/GDUR/SGOPCHU,1632MDP/GDUR/SGOPCHU,1633MDP/GDUR/SGOPCHU,1650MDP/GDUR/SGOPCHU,1648MDP/GDUR/SGOPCHU, 1649MDP/GDUR/SGOPCHU y 391-2018 MDP/GDUR/SGOPCHU expedidas en setiembre de 2016 por la Municipalidad Distrital de Pachacamac (foja 184 y 223 al 241) es decir con posterioridad al 25 de noviembre de 2010, no resultan idóneas para acreditar la posesión en “el predio”.

Por lo expuesto, se ha podido determinar que “la administrada” no ha cumplido con subsanar la observación advertida en “el oficio”.

18. Que, habiendo determinado que “el administrado” no subsanó lo requerido por esta Subdirección, como en el caso de autos, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en éste; debiendo por tanto declararse inadmisibles su solicitud de venta directa disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo, una vez quede consentida la presente resolución; sin perjuicio, de que pueda volver a presentar la solicitud de venta directa, cumpliendo con acreditar cada uno de los requisitos establecidos para la causal que invoque, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 261-2019/SBN-DGPE-SDDI

19. Que, estando a los hechos expuestos, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Directiva N° 006-2014/SBN; la Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero de 2017; el Informe de Brigada N° 300-2019/SBN-DGPE-SDDI del 18 de marzo de 2018; y, el Informe Técnico Legal N° 0325-2019/SBN-DGPE-SDDI del 18 de marzo de 2019.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **LA ASOCIACION LAS LOMAS DEL FERROCARRIL**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



SEGUNDO.- Comunicar a la Subdirección de Supervisión, de conformidad con el considerando vigésimo de la presente Resolución.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

P.O.I. N° 20.1.1.4



Arq. **MARÍA ROSA QUINTANILLA LARICO**
Subdirectora (e) del Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES